

Asunto T-509/93

Richco Commodities Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Ayuda de urgencia de la Comunidad a los Estados de la antigua
Unión Soviética — Licitación — Recurso de anulación — Admisibilidad»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 24 de septiembre de
1996 II - 1183

Sumario de la sentencia

- 1. Recurso de anulación — Actos susceptibles de recurso — Concepto — Actos que producen efectos jurídicos — Negativa de la Comisión a reconocer la conformidad con las disposiciones comunitarias aplicables de un contrato de suministro celebrado en el marco del destino atribuido a un préstamo concedido por la Comunidad a un Estado tercero
(Tratado CE, art. 173, párr. 1)*
- 2. Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que las afectan directa e individualmente — Destino atribuido a un préstamo concedido por la Comunidad a la Unión Soviética y a sus Repúblicas — Decisión de la Comisión dirigida al prestatario por la que se niega a reconocer la conformidad con las disposiciones comunitarias aplicables de las modificaciones efectuadas en los contratos celebrados entre el agente designado por el prestatario y una empresa adjudicataria del contrato — Recurso de la empresa — Inadmisibilidad
(Tratado CE, art. 173, párr. 4)*

1. Son susceptibles de recurso de anulación todas las disposiciones adoptadas por las Instituciones, cualesquiera que sean su naturaleza o su forma, destinadas a producir efectos jurídicos.

Tal es el caso de un acto por el cual la Comisión se niega a reconocer un contrato de suministro de trigo que reúne los requisitos de financiación comunitaria exigidos en el marco de la ejecución de un préstamo concedido por la Comunidad a la Unión Soviética y a sus Repúblicas para permitir la importación de productos agrícolas y alimentarios y de suministros médicos. En efecto, este acto produce efectos jurídicos frente al agente financiero de la República prestataria en la medida en que le priva del derecho a solicitar el desembolso del préstamo.

2. En el marco de la ejecución de un préstamo concedido por la Comunidad a la Unión Soviética y a sus Repúblicas para permitir la importación de productos agrícolas y alimentarios y de suministros médicos, una decisión de la Comisión dirigida al agente financiero de la República prestataria por la que se niega a

reconocer la conformidad con las disposiciones comunitarias aplicables de las modificaciones efectuadas en los contratos celebrados entre la empresa adjudicataria y el agente designado a tal fin por la República prestataria, no afecta directamente, a efectos del párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado, a una empresa adjudicataria de un contrato de suministro de trigo, en la medida en que la empresa adjudicataria sólo mantiene relaciones jurídicas con la otra parte contratante, es decir con el agente designado para celebrar los contratos de compra, la Comisión sólo mantiene relaciones jurídicas con la parte con la que contrató, a saber, el agente financiero de la República prestataria, y, por consiguiente, la intervención de la Comisión, cuyo papel consiste únicamente en verificar que se cumplen los requisitos establecidos por la normativa comunitaria, no afecta a la validez jurídica de los mencionados contratos.

De ello se deduce que la empresa adjudicataria carece de legitimación para interponer un recurso de anulación contra la citada decisión.